

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de octubre de 2022, que rechazó la demanda de reconvención interpuesta en nombre de sus representados, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por GUILLERMO QUNTERO MÁRQUEZ en contra de ANA SATURNINA ORTEGA GARCÍA, HEREDEROS DETERMINADOS (ANGIE ALEJANDRA, JOHANNA MILENA y JHON JAIRO GAVIRIA ORTEGA), DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROBERTO GAVIRIA ESCALANTE y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicado No.17001-40-03-012-2021-00576-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.


NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Ramirez Montes
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31334645b6c1e3459f32ff41eeaa22473d98216d279147ef7f7ca499cba014**

Documento generado en 23/11/2022 10:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 02 de Noviembre del 2022

HORA: 4:05:19 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, con el radicado; 202100576, correo electrónico registrado; elkin.giraldoabogado@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
enviorecursoapelacionademandante.pdf
recursoapelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221102160521-RJC-12086

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA <elkin.giraldoabogado@gmail.com>

recurso de apelación contra auto que rechazó demanda de reconvención acción de dominio

1 mensaje

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA <elkin.giraldoabogado@gmail.com>

2 de noviembre de 2022, 16:03

Para: monicagarciagarcia@hotmail.com

Manizales, Caldas 2 noviembre de 2022

Doctora Mónica García,

Reciba un Cordial saludo, adjunto al presente correo recurso de apelación propuesto contra auto que rechazó demanda de reconvención, dentro del proceso con radicado 2021-576 en el cual usted funge como apoderada de la parte demandante.

Manizales, Caldas 2 de noviembre de 2022**RECURSO DE APELACIÓN****CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 2551 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022****De conformidad con el Artículo 90 inciso 4 y Artículo 321 inciso 2 numeral 1 del CGP****SEÑORA JUEZA:**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RADICADO:

2021-576

PROCESO:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (PROCESO DE ACCIÓN DE DOMINIO).

DEMANDADO:

GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ

c.c. 10.263.538

Domiciliados en Manizales, Caldas

representado por la abogada Dra. Mónica María García (monicagarciagarcia@hotmail.com)**DEMANDANTES:****ANGIE ALEJANDRA GAVIRIA ORTEGA**, c.c. 100.254.2781 teléfono: 3233268659, gaviriaa783@gmail.com
carrera 31ª # 12-28 apartamento 301 Manizales;**JOHANA MILENA GAVIRIA ORTEGA**, c.c. 1053831030, teléfono: 3118718593,
mimi_gaviria09@outlook.es carrera 31ª # 12-28 apartamento 301 Manizales;**JHON JAIRO GAVIRIA ORTEGA**, 1053866087 teléfono_ 3022706131, stuntbikemanizales@gmail.com
carrera 31ª # 12-28 apartamento 301 Manizales)

Domiciliados todos en Manizales, Caldas.

Doctora **DIANA FERMANDA CANDAMIL ARREDONDO**, titular del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 295.217 expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, mediante el presente escrito, me permito radicar y sustentar recurso de apelación en término legal (De conformidad con el Artículo 90 inciso 4 y Artículo 321 inciso 2 numeral 1 del CGP), contra auto interlocutorio 2551 del 27 de octubre de 2022 proferido por su honorable despacho judicial que rechazó de plano demanda de reconvención en el presente proceso con radicado 2021-576:

PROCEDENCIA DEL RECUSO DE ALZADA ARTÍCULO 90 INCISO 4 CGP Y ARTÍCULO 321 INCISO 2 NUMERAL DE LA (LEY 1564 DE 2012).

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Los **recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. LA APELACIÓN** se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son **apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...” (Énfasis suplido).

ARGUMENTOS, SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE ALZADA CONTRA EL AUTO ATACADO

El honorable despacho judicial de conocimiento incurrió en violación directa a la Ley que estableció el procedimiento a favor del demandado de **ejercer su derecho fundamental y humano de: contradicción y defensa técnica “DEBIDO PROCESO”**, el cual realizó en término procesal oportuno, cuando contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y acto seguido radico **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

El Juzgado reprochado negó los derechos de acceso a la administración de justicia, y obvió la aplicación material y real de los principios constitucionales y legales de: eficacia, eficiencia, economía procesal, debido proceso y acceso a la administración de justicia, además de haber realizado y utilizado una interpretación y aplicación de la norma procesal de manera errónea, porque **RECHAZÓ la demanda de reconvención** de mi poderdante: “demanda de acción de dominio” que fue propuesta en término legal oportuno, dentro del proceso verbal sumario de pertenencia en su contra que se ventila con radicado 2021-576.

El asidero legal para reprochar, dicha actuación procesal, encuentra sustento jurídico, en los preceptos legales siguientes:

Primero. El Artículo 29 de la Carta Política, contempla de manera clara, el derecho fundamental y humano de debido proceso a favor de mis protegidos, derecho de contradicción y defensa técnica, traído a la Constitución Política, de los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia: (ONU y OEA),

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Segundo. El Artículo 371 de la Ley 1464 de 2012, que de manera clara y precisa establece el derecho de contradicción y defensa técnica que le asiste a mis poderdantes en calidad de PARTE DEMANDADA quienes dentro del término del traslado de la demanda en su contra, radicarón demanda de reconvención (acción de dominio), norma que expresa:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Énfasis fuera del texto original).

Tercero. Reitero mi poderdantes ajustaron su actuación procesal, de conformidad con lo permitido por el derecho procesal actual colombiano, para lo cual mi poderdante, **ejerciendo su derecho de debido proceso y defensa técnica**, contestó la demanda y en consecuencia radicarón **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que efectuó en término legal dentro del traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 371 y Artículo 392 inciso 4 del CGP y artículo 29 de la Carta Política, (Que no prohíbe de manera expresa y taxativa la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**):

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. ...

...**En este proceso son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda." (Énfasis suplido).

Cuarto. Como norma procesal civil pasada y presente se trae a colación:

1) El Artículo 440 del CPC anterior (Código de Procedimiento Civil), norma que prohibía demanda de reconvención en proceso verbal sumario, así lo expresó la norma de manera textual, expresa y taxativa, norma que fue derogada.

Pero el nuevo estatuto procesal actual y vigente colombiano en

2) el Artículo 392 CGP (Código General del Proceso), contempla de manera clara **que si es permitida la demanda de reconvención** porque no lo enlista como prohibición y/o inadmisibles, **(por lo tanto lo que la Ley no prohíbe está permitido, y no lo puede prohibir el juzgador de conocimiento), se refuerza más lo anterior, porque en ambos (CPC Y CGP) está prohibido: la acumulación de procesos pero reitero de manera enfática que en el actual código de enjuiciamiento civil no prohíbe la reconvención lo que sí hacía el CPC**, que encuentra sustento jurídico con base en cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

<u>DEROGADO CPC</u> (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)	<u>ACTUAL Y VIGENTE CGP</u> (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
Artículo 440 CPC (prohibía la demanda de reconvención)	Artículo 392 inciso 4 (final) CGP (no prohíbe demanda de reconvención).
.. <u>EN ESTE PROCESO SON INADMISIBLES:</u> la reforma de la demanda, <u>LA RECONVENCIÓN, LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS,</u> los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. (Énfasis del texto original).	.. <u>EN ESTE PROCESO SON INADMISIBLES</u> la reforma de la demanda, la <u>ACUMULACIÓN DE PROCESOS,</u> los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Énfasis del texto original).
Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr015.html#440	Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr009.html#392

Quinto. Ahora bien, en el presente proceso **NO SE ACUMULÓ PROCESOS** que cursen en despachos diferentes o en el mismo juzgado; pero en todo caso la aplicación de prohibición de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** que de que hablan los anteriores normas procesales (Artículo 440 del antiguo y derogado CPC y el Artículo 392 inciso 4 del CGP actual estatuto procesal civil vigente), **no guarda relación y NO aplica para mis poderdantes**, porque mis poderdantes **no solicitaron acumulación de proceso**, tiene sustento legal en el Artículo 148 inciso 1 numeral 1 literales a al c y Artículo 150 del CGP:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos... (Énfasis suplido).

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#148

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito... (Énfasis suplido).

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#150

Sexto. Como lo he reiterado tantas veces, en el presente proceso mi poderdante ejerció su **derecho de contradicción y defensa** contestando la demanda inicial en su contra y proponiendo **demanda de reconvención** que **no es una demanda acumulada** pero que en todo caso si se tratara de una **DEMANDA ACUMULADA**, NO encuentra prohibición en el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 392 inciso 4 en consonancia con el artículo 148 que rezan:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: ...

... **2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

...De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. ...

...**En este proceso son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Énfasis suplido).

Séptimo. El Artículo 90 incisos: 2 y 5 de la Ley 1564 de 2012: de manera taxativa y expresa, estableció **las causales para la procedencia de rechazo de la demanda**, que ninguna se causa en el presente proceso, para que del despacho reprochado haya rechazado demanda de reconvención, que en su literalidad expresa:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. ...

*...El **juez rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación** se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Énfasis fuera del texto original).*

Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#90

Se refuerza todo lo anterior, en cuanto que no le asiste la razón al juzgado reprochado, porque, la demanda de pertenencia en contra de mí poderdante se debe ventilar procesalmente por medio de **proceso verbal sumario** (por el factor cuantía y factor territorial), y que en caso de tratarse de acumulación de demandas lo debió haber previsto el juzgado reprochado, con la finalidad de no violentar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mis poderdantes.

PRETENSIONES

Primero. Solicito al superior jerárquico del despacho reprochado, declare que la demanda primigenia de pertenencia al igual que la demanda de reconvención de acción de dominio, propuesta por mis poderdantes se tramitan por el **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

Segundo. En consecuencia, solicito **REVOQUE y dejar sin efecto** la decisión del juez de conocimiento en cuanto al rechazó la demanda de reconvención (demanda de acción de dominio), propuesta por mis poderdantes.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, solicito ordenar al juzgado reprochado, la admisión de la demanda de reconvención (demanda de acción de dominio propuesta por mi poderdante).

Atentamente:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

C.C. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas.

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59 oficina 211 Edificio Estrada Manizales, Caldas

Teléfono: 3173715191

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com (registrado en el registro nacional de abogados)

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (HEREDEROS INDETERMINADOS).

--

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA
ABOGADO INTEGRAL

"Soy herramienta jurídica de todos los colombianos
quienes me confían sus derechos para alcanzar justicia"

Teléfono: 3173715191

Dirección: Carrera 23, # 20-59, oficina 211,
Edificio Estrada, Diagonal al Palacio de Justicia o Frente a la Fiscalía General de la Nación.
Manizales, Caldas



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Manizales, Caldas 2 de noviembre de 2022

RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 2551 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022
De conformidad con el Artículo 90 inciso 4 y Artículo 321 inciso 2 numeral 1 del CGP

SEÑORA JUEZA:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RADICADO:

2021-576

PROCESO:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (PROCESO DE ACCIÓN DE DOMINIO).

DEMANDADO:

GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ

c.c. 10.263.538

Domiciliados en Manizales, Caldas

representado por la abogada Dra. Mónica María García (monicagarciagarcia@hotmail.com)

DEMANDANTES:

ANGIE ALEJANDRA GAVIRIA ORTEGA, c.c. 100.254.2781 teléfono: 3233268659, gaviraa783@gmail.com carrera 31ª # 12-28 apartamento 301 Manizales;

JOHANA MILENA GAVIRIA ORTEGA, c.c. 1053831030, teléfono: 3118718593, mimi_gaviria09@outlook.es carrera 31ª # 12-28 apartamento 301 Manizales;

JHON JAIRO GAVIRIA ORTEGA, 1053866087 teléfono_ 3022706131, stuntbikemanizales@gmail.com carrera 31ª # 12-28 apartamento 301 Manizales)

Domiciliados todos en Manizales, Caldas.

Doctora **DIANA FERMANDA CANDAMIL ARREDONDO**, titular del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 295.217 expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, mediante el presente escrito, me permito radicar y sustentar recurso de apelación en término legal (De conformidad con el Artículo 90 inciso 4 y Artículo 321 inciso 2 numeral 1 del CGP), contra auto interlocutorio 2551 del 27 de octubre de 2022 proferido por su honorable despacho judicial que rechazó de plano demanda de reconvención en el presente proceso con radicado 2021-576:

**PROCEDENCIA DEL RECUSO DE ALZADA
ARTÍCULO 90 INCISO 4 CGP Y ARTÍCULO 321 INCISO 2 NUMERAL
DE LA (LEY 1564 DE 2012).**

***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*Los **recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. LA APELACIÓN** se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..." (Énfasis suplido).*

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son **apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

***1. El que rechace la demanda,** su reforma o la contestación a cualquiera de ellas..." (Énfasis suplido).*

**ARGUMENTOS, SUSTENTACIÓN
DE RECURSO DE ALZADA
CONTRA EL AUTO ATACADO**

El honorable despacho judicial de conocimiento incurrió en violación directa a la Ley que estableció el procedimiento a favor del demandado de **ejerger su derecho fundamental y humano de: contradicción y defensa técnica "DEBIDO PROCESO"**, el cual realizó en término procesal oportuno, cuando contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y acto seguido radico **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

El Juzgado reprochado negó los derechos de acceso a la administración de justicia, y obvió la aplicación material y real de los principios constitucionales y legales de: eficacia, eficiencia, economía procesal, debido proceso y acceso a la administración de justicia, además de haber realizado y utilizado una interpretación y aplicación de la norma procesal de manera errónea, porque **RECHAZÓ** la **demanda de reconvención** de mi poderdante: "demanda de acción de dominio" que fue propuesta en término legal oportuno, dentro del proceso verbal sumario de pertenencia en su contra que se ventila con radicado 2021-576.

El asidero legal para reprochar, dicha actuación procesal, encuentra sustento jurídico, en los preceptos legales siguientes:

Primero. El Artículo 29 de la Carta Política, contempla de manera clara, el derecho fundamental y humano de debido proceso a favor de mis protegidos, derecho de contradicción y defensa técnica, traído a la Constitución Política, de los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia: (ONU y OEA),

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Segundo. El Artículo 371 de la Ley 1464 de 2012, que de manera clara y precisa establece el derecho de contradicción y defensa técnica que le asiste a mis poderdantes en calidad de **PARTE DEMANDADA** quienes dentro del término del traslado de la demanda en su contra, radicaron **demanda de reconvención (acción de dominio)**, norma que expresa:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Énfasis fuera del texto original).

Tercero. Reitero mi poderdantes ajustaron su actuación procesal, de conformidad con lo permitido por el derecho procesal actual colombiano, para lo cual mi poderdante, **ejerciendo su derecho de debido proceso y defensa técnica**, contestó la demanda y en consecuencia radicaron **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que efectuó en

término legal dentro del traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 371 y Artículo 392 inciso 4 del CGP y artículo 29 de la Carta Política, (Que no prohíbe de manera expresa y taxativa la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**):

***“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. ...

...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Énfasis suplido).

Cuarto. Como norma procesal civil pasada y presente se trae a colación:

1) El Artículo 440 del CPC anterior (Código de Procedimiento Civil), norma que prohibía demanda de reconvención en proceso verbal sumario, así lo expresó la norma de manera textual, expresa y taxativa, norma que fue derogada.

Pero el nuevo estatuto procesal actual y vigente colombiano en

2) el Artículo 392 CGP (Código General del Proceso), contempla de manera clara **que si es permitida la demanda de reconvención** porque no lo enlista como prohibición y/o inadmisibles, (por lo tanto lo que la Ley no prohíbe está permitido, y no lo puede prohibir el juzgador de conocimiento), se refuerza más lo anterior, porque en ambos (CPC Y CGP) **está prohibido: la acumulación de procesos pero reitero de manera enfática que en el actual código de enjuiciamiento civil no prohíbe la reconvención lo que sí hacía el CPC**, que encuentra sustento jurídico con base en cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

DEROGADO CPC (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) Artículo 440 CPC (prohibía la demanda de reconvencción)	ACTUAL Y VIGENTE CGP (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) Artículo 392 inciso 4 (final) CGP (no prohíbe demanda de reconvencción).
..EN ESTE PROCESO SON INADMISIBLES: la reforma de la demanda, LA RECONVENCIÓN , LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS , los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. (Énfasis del texto original).	...EN ESTE PROCESO SON INADMISIBLES la reforma de la demanda, la ACUMULACIÓN DE PROCESOS , los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Énfasis del texto original).
Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr015.html#440	Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr009.html#392

Quinto. Ahora bien, en el presente proceso **NO SE ACUMULÓ PROCESOS** que cursen en despachos diferentes o en el mismo juzgado; pero en todo caso la aplicación de prohibición de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** que de que hablan los anteriores normas procesales (Artículo 440 del antiguo y derogado CPC y el Artículo 392 inciso 4 del CGP actual estatuto procesal civil vigente), **no guarda relación y NO aplica para mis poderdantes**, porque mis poderdantes **no solicitaron acumulación de proceso**, tiene sustento legal en el Artículo 148 inciso 1 numeral 1 literales a al c y Artículo 150 del CGP:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos... (Énfasis suplido).

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#148

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito... (Énfasis suplido).

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#150

Sexto. Como lo he reiterado tantas veces, en el presente proceso mi poderdante ejerció su **derecho de contradicción y defensa** contestando la demanda inicial en su contra y proponiendo **demanda de reconvención que no es una demanda acumulada** pero que en todo caso si se tratara de una **DEMANDA ACUMULADA**, NO encuentra prohibición en el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 392 inciso 4 en consonancia con el artículo 148 que rezan:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: ...

... **2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

...De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. ...

...**En este proceso son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Énfasis suplido).

Séptimo. El Artículo 90 incisos: 2 y 5 de la Ley 1564 de 2012: de manera taxativa y expresa, estableció **las causales para la procedencia de rechazo de la demanda**, que ninguna se causa en el presente proceso, para que del despacho reprochado haya rechazado demanda de reconvención, que en su literalidad expresa:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. ...

...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación** se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Énfasis fuera del texto original).*

Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#90

Se refuerza todo lo anterior, en cuanto que no le asiste la razón al juzgado reprochado, porque, la demanda de pertenencia en contra de mí poderdante se debe ventilar procesalmente por medio de **proceso verbal sumario** (por el factor cuantía y factor territorial), y que en caso de tratarse de acumulación de demandas lo debió haber previsto el juzgado reprochado, con la finalidad de no violentar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mis poderdantes.

PRETENSIONES

Primero. Solicito al superior jerárquico del despacho reprochado, declare que la demanda primigenia de pertenencia al igual que la demanda de reconvención de acción de dominio, propuesta por mis poderdantes se tramitan por el **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

Segundo. En consecuencia, solicito **REVOQUE y dejar sin efecto** la decisión del juez de conocimiento en cuanto al rechazó la demanda de reconvención (demanda de acción de dominio), propuesta por mis poderdantes.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, solicito ordenar al juzgado reprochado, la admisión de la demanda de reconvención (demanda de acción de dominio propuesta por mi poderdante).

Atentamente:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

C.C. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas.

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59 oficina 211 Edificio Estrada Manizales, Caldas

Teléfono: 3173715191

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com (registrado en el registro nacional de abogados)

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (HEREDEROS INDETERMINADOS).